



**RÍO BRAVO**  
2016-2018  
Grande como su Gente

Dependencia: **Presidencia Municipal**  
Departamento: **Secretaría del Ayuntamiento**  
Oficio: **0169/2017/SAYTO**  
Asunto: **El que se Indica**

Cd. Río Bravo, Tamaulipas, a 17 de Octubre del año 2017



**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
P R E S E N T E.-**

Por este conducto envío al Honorable Congreso del Estado que Usted dignamente preside, el Proyecto de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018 del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, quedando a su consideración para Estudio y Aprobación, de no haber inconveniente su posterior publicación. Por lo que me permito anexar la siguiente documentación:

1. Proyecto de la Ley de Ingresos en forma física y digital (DVD).
2. Exposición de motivos de la Ley de Ingresos en forma física y digital (DVD).
3. Acuerdo certificado del Acta de cabildo N° 32/2017/SAYTO correspondiente a la Vigésima Octava Sesión Ordinaria Privada, celebrada el día 09 de octubre de 2017, mediante la cual el R. Ayuntamiento Aprobó El Proyecto de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018 del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.
4. Anexo de la Ley de Disciplina Financiera 2017.

Fundo lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en relación con los Artículos 49 Fracción IX, 53 y 54 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular le protesto la seguridad de mi atención y respeto.



**ATENTAMENTE**

**LIC. JUAN DIEGO GUJARDO ANZALDÚA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL RÍO BRAVO, TAMAULIPAS.**



**LIC. SERGIO ALFONSO SIERRA HURTADO**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO RÍO BRAVO, TAM.**  
2016 - 2018

**PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018**

**CAPÍTULO I  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1º.-** La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Río Bravo**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2018**, provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- IX. Otros ingresos.

**CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS**

- 1. Impuestos.
- 2. Contribuciones de Mejoras.
- 3. Derechos.
- 4. Productos.
- 5. Aprovechamientos.
- 6. Participaciones, Aportaciones y Convenios.
- 7. Ingresos Derivados de Financiamientos.
- 8. Participaciones y Aportaciones.
- 9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- 10. Ingresos derivados de Financiamientos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Con fundamento en los artículos 6, primer párrafo y 9, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable emitió el Clasificador por Rubros de Ingresos.

El Clasificador por Rubros de Ingresos es de observancia obligatoria, conforme a los artículos 7 y quinto transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Artículo 2º.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

**Artículo 3º.-** Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

**ESTIMACIÓN DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2018  
CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS**

RUBRO	TIPO CLASE Y CONCEPTO	CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS	IMPORTE
1		<b>IMPUESTOS</b>	<b>31,550,000.00</b>
	1.1	<b>IMPUESTO SOBRE INGRESOS</b>	<b>300,000.00</b>
	1.1.1	IMPUESTOS SOBRE ESPECTACULOS	300,000.00
	1.2	<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	<b>17,400,000.00</b>
	1.2.1	IMPUESTO PREDIAL URBANO	15,000,000.00
	1.2.2	IMPUESTO PREDIAL RUSTICO	2,400,000.00

	1.2.3	BONIFICACION URBANO	
	1.2.4	BONIFICACION RUSTICO	
	<b>1.3</b>	<b>IMPUESTOS SOBRE LA PROD. EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	<b>5,000,000.00</b>
	1.3.1	IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES	5,000,000.00
	<b>1.7</b>	<b>ACCESORIOS</b>	<b>1,250,000.00</b>
	1.7.1	RECARGOS	750,000.00
	1.7.2	GASTOS DE COBRANZA	250,000.00
	1.7.3	GASTOS DE EJECUCION	250,000.00
	1.7.4	NOTAS DE CREDITO A LOS RECARGOS	
	1.7.5	NOTAS DE CREDITO A GASTOS COBRANZA	
	1.7.6	NOTAS DE CREDITO A GASTOS DE EJECUCION	
	<b>1.8</b>	<b>IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACC. DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJER. FISCALES PENDIENTES DE LIQU. O PAGO</b>	<b>7,600,000.00</b>
	1.8.1	REZAGO PREDIAL URBANO 2016	7,000,000.00
	1.8.2	REZAGO PREDIAL RUSTICO 2016	600,000.00
<b>3</b>		<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>0.00</b>
	<b>3.1</b>	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS</b>	<b>0.00</b>
	3.1.1	COOPERACION PARA OBRAS DE INTERES PUBLICO	0.00
<b>4</b>		<b>DERECHOS</b>	<b>9,120,000.00</b>
	<b>4.1</b>	<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECH. O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.</b>	<b>2,600,000.00</b>
	4.1.1	USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES	2,600,000.00
	<b>4.3</b>	<b>DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS.</b>	<b>6,220,000.00</b>
	4.3.1	EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES	100,000.00
	4.3.4	EXPEDICION DE PERMISO EVENTUAL DE ALCOHOLES	250,000.00
	4.3.17	CERTIFICACIONES DE CATASTRO	20,000.00
	4.3.23	PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION	2,500,000.00
	4.3.24	SERVICIO DE PANTEONES	750,000.00
	4.3.25	SERVICIO DE RASTRO	350,000.00
	4.3.26	SERV. DE LIMPIEZA, RECOL. Y RECEP. DE RESIDUOS PELIG.	2,000,000.00
	4.3.29	LICENCIAS, PERMISOS Y AUTOR. DE ANUNCIOS DE PUBLICIDAD	50,000.00
	4.3.30	CUOTAS POR SERV. DE TRANSITO Y VIALIDAD	100,000.00
	4.3.31	SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA	100,000.00
	<b>4.4</b>	<b>OTROS DERECHOS</b>	<b>50,000.00</b>
	4.4.1	OTROS DERECHOS	50,000.00
	<b>4.5</b>	<b>ACCESORIOS</b>	<b>350,000.00</b>
	4.5.1	SERVICIOS DE GESTION AMBIENTAL	50,000.00
	4.5.2	EXPEDICION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	100,000.00
	4.5.3	SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL	200,000.00
<b>5</b>		<b>PRODUCTOS</b>	<b>740,000.00</b>
	<b>5.1</b>	<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>740,000.00</b>
	5.1.1	ARRENDAMIENTO DE LOCALES EN MERCADOS, PLAZAS Y JARDINES	250,000.00
	5.1.2	ENAJENACION DE BIENES MUEBLES	100,000.00
	5.1.3	CUOTAS POR EL USO DE UNIDADES DEPORTIVAS Y CENTROS CULTURALES	300,000.00
	5.1.4	CUOTAS POR EL USO DE ESTACIONAMIENTO PROPIEDAD DEL MPIO.	40,000.00
	5.1.5	VENTA DE BIENES MOSTRENCOS RECOGIDOS POR EL MPIO.	50,000.00
<b>6</b>		<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>620,000.00</b>
	<b>6.1</b>	<b>INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL</b>	<b>270,000.00</b>
	6.1.1	MULTAS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	100,000.00
	6.1.2	MULTAS DE TRANSITO	80,000.00
	6.1.3	MULTAS DE PROTECCION CIVIL	30,000.00
	6.1.4	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	50,000.00
	6.1.5	APORTACIONES Y COOPERACIONES	10,000.00
	<b>6.9</b>	<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	<b>350,000.00</b>
	6.9.1	INTERESES BANCARIOS	
	6.9.1.1	INTERESES GANADOS	350,000.00
<b>8</b>		<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>297,848,000.00</b>

	<b>8.1</b>	<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>157,115,000.00</b>
	<b>8.1.1</b>	PARTICIPACIONES DEL FONDO FEDERAL Y FOND	144,500,000.00
	<b>8.1.2</b>	PARTICIPACIONES DE HIDROCARBUROS	1,815,000.00
	<b>8.1.3</b>	PARTICIPACION DE FISCALIZACION	2,950,000.00
	<b>8.1.4</b>	PARTICIPACION 9/11 SOBRE VENTA GAS YDIS	5,175,000.00
	<b>8.1.5</b>	PARTICIPACION FEDERAL DIRECTA 0.136	2,315,000.00
	<b>8.1.6</b>	PARTICIPACION DE HIDROCARBUROS II	360,000.00
	<b>8.2</b>	<b>APORTACIONES</b>	<b>110,933,000.00</b>
	<b>8.2.1</b>	APORTACION INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	34,900,000.00
	<b>8.2.2</b>	APORTACION FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	75,750,000.00
	<b>8.2.3</b>	FONDO DE COORDINACION FISCAL CAPUFE	283,000.00
	<b>8.3</b>	<b>CONVENIOS</b>	<b>29,800,000.00</b>
	<b>8.3.1</b>	PROGRAMA HABITAT	3,500,000.00
	<b>8.3.2</b>	FORTASEG	1,050,000.00
	<b>8.3.3</b>	INSTITUTO DE LA MUJER	250,000.00
	<b>8.3.4</b>	OTROS CONVENIOS	25,000,000.00
		<b>Total</b>	<b>339,978,000.00</b>

(Trescientos Treinta y Nueve Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.)

**Artículo 4º.-** Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

**Artículo 5º.-** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigen en la época en que se causaron.

**Artículo 6º.-** La falta de pago puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 1.13% por cada mes que se retarde el pago, independientemente de la actualización a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**Artículo 7º.-** Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual del 1.8%, sobre los créditos fiscales prorrogados.

**Artículo 8º.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización (VDUMA), el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

**CAPÍTULO III  
DE LOS IMPUESTOS  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS  
SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 9º.-** El impuesto sobre espectáculos públicos y se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Bailes públicos y privados;
- b) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
- c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos; y,
- d) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- e) Espectáculos de teatro, y
- f) Ferias y exposiciones

II.-Será facultad de la Tesorería Municipal, solicitar la documentación necesaria para validar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos a exención a que hace referencia el artículo 102-G del Código Municipal.

III.- En el caso de que las actividades mencionadas en la Fracción I sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por instituciones de beneficencia, se exime el pago del impuesto respectivo.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 103 del Código Municipal, la Tesorería podrá solicitar la información que considere pertinente, para confirmar que los ingresos se destinaran a obras de asistencia social y servicios, obras públicas, o, para institución que impartan educación gratuita.

IV. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores municipales, para los efectos a que

se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad de inspección y vigilancia de los ingresos por la entrada individual al espectáculo.

**IMPUESTOS SOBRE PATRIMONIO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA**

**Artículo 10.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y el impuesto se causará y liquidará aplicándose, según el caso, las siguientes tasas anuales:

Tipo de inmuebles	Tasa
I. Predios urbanos y suburbanos con edificaciones comerciales, industriales, o deservicios,	3.0 al millar
II. Predios urbanos con edificaciones habitacionales,	2.0 al millar
III. Predios rústicos,	0.7 al millar
IV. Predios de instituciones o asociaciones sociales constituidas para la atención de grupos vulnerables, de personas en extrema pobreza, en rehabilitación, y similares,	0.0 al millar
V. Predios urbanos sin edificaciones (baldíos).	3.0 al millar

VI. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará la tasa prevista en la fracción V;

VII. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de tres años a partir de la contratación de la operación, pagarán un 100% más del impuesto, al término de ese tiempo;

VIII. Los propietarios de fraccionamientos autorizados pagarán el 100% de aumento al impuesto por los predios no vendidos en un plazo de tres años a partir de la autorización oficial de la venta.

**SECCIÓN TERCERA**  
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**  
**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 11.-** La base del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se determinará en los términos del artículo 107 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica.

**Artículo 12.-** El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**SECCIÓN CUARTA**  
**DE LOS ACCESORIOS SOBRE LOS IMPUESTOS**

**Artículo 13.-** Cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 1.13% por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

**Artículo 14.-** Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, pagarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa mensual del 1.8%, sobre los créditos fiscales prorrogados.

**Artículo 15.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

**SECCIÓN QUINTA**  
**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Artículo 16.-** Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2017), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal(2018).

**CAPÍTULO IV**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO**

**Artículo 17.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 18.-** Las contribuciones de mejoras por obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial. Mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

**Artículo 19.-** Las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977 (Ley de Derechos de Cooperación para la Ejecución de Obras de Interés Público). En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

**Artículo 20.-** Las cuotas que, en los términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de interés público, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO V**  
**DE LOS DERECHOS**

**Artículo 21.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

**DERIVADO POR EL USO O GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

- I. Cuotas de Panteones;
- II. Servicio de Rastro;
- III. Estacionamiento de vehículos en la vía pública;
- IV. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- V. Servicio de recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- VI. Renta de locales del mercado Municipal;

**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

- VII. Expedición de certificados y certificaciones;
- VIII. Servicios Catastrales;
- IX. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad;
- X. Por la expedición de certificados de anuencia anual a expendios de bebidas embriagantes;
- XI. Por expedición de licencias de funcionamiento a salones o locales abiertos al público para bailes, eventos y fiestas;
- XII. Asistencia y Salud Pública;
- XIII. Por servicios en materia de ecología y protección ambiental;

XIV. Por los servicios de vialidad y tránsito;

XV. Por los servicios de Seguridad Pública;

XVI. Por los servicios de Protección Civil;

XVII. Servicios de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

XVIII. Casa del Arte.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un VDUMA.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

### SECCIÓN PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 22.-** En los términos previstos en la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones del Estado de Tamaulipas, los derechos por el otorgamiento de la concesión de cementerios se causarán:

a) \$ 1,500.00 por lote individual disponible para las inhumaciones.

**Artículo 23.-** Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 veces el VDUMA
II. Inhumación y exhumación,	hasta 10 veces el VDUMA
III. Por traslado de cadáveres:	15 veces el VDUMA
a) dentro del estado,	
b) fuera del estado,	20 veces el VDUMA

CONCEPTO	TARIFAS
c) fuera del país,	25 veces el VDUMA
IV. Ruptura de fosa,	4 veces el VDUMA
V. Construcción una bóveda,	16 veces el VDUMA
VI. Construcción doble o triple bóveda,	25 veces el VDUMA
VII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 veces el VDUMA
VIII. Duplicado de título,	hasta 5 veces el VDUMA
IX. Manejo de restos,	3 veces el VDUMA
X. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 veces el VDUMA
XI. Venta de nichos,	Hasta 100 veces el VDUMA
XII. Instalación o reinstalación:	
a) Monumentos, 8 veces el VDUMA	
b) Esculturas, 7 veces el VDUMA	
c) Placas, 6 veces el VDUMA	
d) Planchas, 5 veces el VDUMA	
e) Maceteros, 4 veces el VDUMA	
f) Capillas, 30 veces el VDUMA	

Quedan exentas del pago de derechos de inhumación las personas a que se refiere el artículo 74, y no causarán derechos las exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales, en los términos del artículo 76, ambos preceptos, de la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado de Tamaulipas.

Los derechos generados por construcción únicamente serán gravados, aquellos que sean realizados dentro de los panteones municipales, siempre y cuando hayan sido realizados por personal a cargo del Municipio a través de las Administraciones de los Panteones.

Así mismo, en el caso de que sean efectuados por personal ajeno al Municipio, éste último tendrá el derecho a percibir el 20% del monto que le hubiere correspondido en el caso de haberlo efectuado el personal de la Administración del Cementerio.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 24.-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

**TARIFAS**

**I. Por sacrificio (degüello, pelado y eviscerado) de animales:**

a) Ganado vacuno	Por cabeza	4.5 veces el VDUMA
b) Ganado porcino	Por cabeza.	2 veces el VDUMA
c) Ganado oviscaprino	Por cabeza	1.5 veces el VDUMA

**II. Transporte:**

	Por cada res	Por cada cerdo
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos: Dentro de la ciudad,	\$120.00	\$ 100.00

**SECCIÓN TERCERA  
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 25.-** Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 VDUMA; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un vduma, por hora o fracción, y una vduma por día;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 4 veces el VDUMA
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

**SECCIÓN CUARTA  
PROVENIENTES DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O DE PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS**

**Artículo 26.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes que operen en las vías públicas de la denominada zona turística de Nuevo Progreso, pagarán:
  - a) hasta un VDUMA por día y por metro cuadrado o fracción, durante la temporada alta (de noviembre a marzo);
  - b) hasta medio VDUMA por día y por metro cuadrado o fracción, el resto del año.
- II. Los comerciantes que operen en las vías públicas del primer cuadro de la ciudad de Río Bravo, pagarán una cuota de hasta media vduma diaria, por metro cuadrado o fracción; y,
- III. Los comerciantes que operen en otros sectores urbanos del municipio, pagarán una cuota diaria de hasta un cuarto del VDUMA, por metro cuadrado o fracción que ocupen.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.



**SECCIÓN QUINTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS A EMPRESAS Y COMERCIOS**

**Artículo 27.-** Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de empresas, comercios o industrias, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes.

I. Las empresas, comercios o industrias que utilicen el sistema de contenedores, en cada caso pagarán al municipio por servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, no tóxicos, en el relleno sanitario:

- a) 4 veces el VDUMA
- b) 5 veces el VDUMA
- c) 6.5 veces el VDUMA por contenedor hasta de 8 metros cúbicos.

II. Las empresas, comercios o industrias que no utilicen el sistema de contenedores, en cada caso pagarán al municipio por servicio de recolección,

III. traslado y disposición final de residuos sólidos, no tóxicos, en el relleno sanitario, \$ 77.00 semanales.

IV. Por la disposición final en el relleno sanitario de basura doméstica, comercial o industrial:

- a) Por 50 kilos, \$ 20.00;
- b) Por 100 kilos, \$ 41.00;
- c) Por 200 kilos, \$61.00;
- d) Por media tonelada, \$ 102.00; y,
- e) Por una tonelada, \$ 204.00.

V. Por el retiro de escombros:

- a) \$ 51.00 por metro cúbico; y,
- b) \$ 357.00 por camión de volteo de siete metros cúbicos.

VI. Las empresas, comercios o industrias que ordinariamente alleguen al relleno sanitario residuos sólidos, no tóxicos (dispongan o no de contenedores), pagarán al municipio por servicio de recepción, y disposición final en dicho relleno, según la cantidad de basura, conforme a lo siguiente:

- a) Hasta 4 metros cúbicos, 3 veces el VDUMA
- b) Y por cada metro cúbico adicional a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará 1 VDUMA.
- c) Más de 500 kilogramos hasta una tonelada de basura, 2 veces el VDUMA; y,
- d) Por cada tonelada adicional, 2 veces el VDUMA.

VII. Las empresas o comercios que requieran servicio de contenedores para la recolección de basura, pagarán al municipio por renta de contenedor:

- a) de hasta 4 metros cúbicos, \$ 200.00 mensuales;
- b) de hasta 6 metros cúbicos, \$ 280.00 mensuales; y,
- c) De hasta 8 metros cúbicos, \$ 370.00 mensuales.

VIII. Los prestadores del servicio de recolección de basura que tengan contratos con empresas, pagarán:

- a) Hasta de 500 kilogramos, \$200.00;
- b) Más de 500 kilogramos y hasta 1 tonelada, \$ 300.00; y,
- c) Más de 1 tonelada y hasta 1.5 toneladas, \$ 400.00.

IX. Por depósito de llantas:

- a) De motocicletas, automóviles o camiones, \$ 5.00 cada una; y,
- b) De camión, autobús, tractor o trailer, \$ 10.00 cada una.

X. Por el retiro de escombros se causará, por metro cúbico, hasta 5 veces el VDUMA, en razón de la distancia, o \$ 357.00 por camión de volteo de hasta 5 metros cúbicos; y,

XI. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de \$ 510.00 a \$ 1,225.00, según lo determine la autoridad competente;

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficiencia del servicio, así como el costo del mismo.

Queda prohibido que los prestadores del servicio privado de recolección de basura descarguen la basura en contenedores públicos o comerciales. A los infractores de esta disposición se les sancionará hasta con 30 vduma.

A las personas físicas y morales que arrojen desperdicios o desechos, tóxicos o no tóxicos, dentro de la circunscripción territorial del municipio, sin autorización del mismo, se les impondrá un sanción en los términos que se estipule en la legislación federal en materia ambiental.

**Artículo 28.-** Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará:

- a) Hasta \$ 5.00 por metro cuadrado en solar en hierbado;
- b) Hasta \$ 10.00 por metro cuadrado en solar enmontado; y,
- c) Hasta 1 vduma por metro cúbico de ramas.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

La Tesorería Municipal hará efectivo el crédito fiscal que a favor del Ayuntamiento se genere por el citado servicio, mediante el procedimiento legal que considere conveniente para su cobro.

## **SECCIÓN SEXTA RENTA DE LOCALES DEL MERCADO MUNICIPAL**

**Artículo 29.-** Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los derechos por este concepto serán los siguientes cuya tarifa se causará mensualmente:

I. Arrendamientos de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, conforme a la siguiente clasificación:

- a).- Los locales que se ubiquen frente a la Av. Fco. I Madero, y la calle Quintana Roo se cobrará dependiendo la cantidad de metros cuadrados de el local a razón de \$ 40.00 x m<sup>2</sup>.
- b).- Los locales que se ubiquen en el interior del Mercado Municipal se cobrará dependiendo la cantidad de metros cuadrados de el local a razón de \$ 35.00 el m<sup>2</sup>.
- c).- Los locales que se ubiquen en la parte posterior, por la calle Baja California se cobrara dependiendo la cantidad de metros cuadrados de el local a razón de \$ 40.00 m<sup>2</sup>.

## **DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

### **SECCIÓN SÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 30.-** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, cartas de no antecedentes policiacos, legalización y ratificación de firmas, causará de 3 a 5 veces el VDUMA

### **SECCIÓN OCTAVA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 31.-** Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

#### **I. SERVICIOS CATASTRALES:**

- a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
  1. Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
  2. Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco veces el VDUMA, 2.5% de un VDUMA; y,
  3. Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco veces el VDUMA, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- b) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un vduma;
- c) Revisión, calculo, aprobación y registro de manifiesto de propiedad presentado por el contribuyente; (Calificación) \$50.00
- d) Predios urbanos y rústicos que se den de alta en el padrón catastral por primera vez 1.5 veces el VDUMA;
- e) Formato de avalúo pericial \$10.00;

f) Formato de ISAI \$10.00.

## **II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:**

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un VDUMA;
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un VDUMA;
- c) La certificación de no propiedad en los registros catastrales, 2.5 veces el VDUMA;
- d) Certificado o Constancia de ubicación, 2.5 veces el VDUMA;
- e) Certificado de No Adeudo de impuesto predial, 2.5 veces el VDUMA;
- f) Reimpresión de recibo oficiales de pago de impuesto predial, 1 VDUMA; y,
- g) Formato de manifiesto, 10.00 pesos.

**III. AVALÚOS PERICIALES:** Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

## **IV. SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:**

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un VDUMA
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
  - 1. Terrenos planos desmontados, 10% de un VDUMA;
  - 2. Terrenos planos con monte, 20% de un VDUMA;
  - 3. Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un VDUMA;
  - 4. Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un VDUMA; y,
  - 5. Terrenos accidentados, 50% de un VDUMA.
- c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el Importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 veces el VDUMA.
- d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :
  - 1. Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 veces el VDUMA; y,
  - 2. Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un VDUMA.
- e) Dibujo de planos topográficos, suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :
  - 1. Polígono de hasta seis vértices, 5 veces el VDUMA;
  - 2. Por cada vértice adicional, 20 al millar de un VDUMA; y,
  - 3. Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un VDUMA.
- f) Localización y ubicación del predio, un VDUMA.

## **V. SERVICIOS DE COPIADO:**

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
  - 1. Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 veces el VDUMA; y,
  - 2. En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un VDUMA.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, un VDUMA;
- c) Copias fotostáticas de escrituras que obren en los archivos, y que sea procedente, 2 veces el VDUMA.

## **SECCIÓN NOVENA**

### **LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES, PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES.**

**Artículo 32.-** Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad comercial, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán y liquidarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Anuncios tipo "A" tres veces el VDUMA.**
  - a)** Propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, o cualquier otro medio impreso que se maneje en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo, con fines de lucro de 1 a 7 vduma.
  - b)** Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido, con fines de lucro de 1 a 7 vduma.
  - c)** Los ambulantes no sonoros conducidos por personas y/o semovientes, con fines de lucro de 1 a 7 vduma.
  - d)** Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tengan vista a la vía pública, con fines de lucro de 1 a 7

vduma.

e) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía pública, que sean colocados en estructuras, con fines de lucro de 1 a 7vduma

f) Los pintados en mantas y otros materiales semejantes, que permanezcan fijos o anclados, colocados en forma adosada, con fines de lucro;

g) Los pintados en vehículos, con fines de lucro.

II. Anuncios tipo "B", tres veces el VDUMA por metro cuadrado de exposición.

a) Los pintados en tapiales, muros, toldos y fachadas en obras en construcción o en bardas y techos;

b) Los colocados, adheridos o fijados en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción o en bardas y techos;

c) Los fijados o colocados sobre tableros y bastidores;

d) Los pintados o colocados en marquesinas, en salientes o toldos, salvo los considerados en la fracción III;

e) Los pintados o adosados en la edificación en que se realice la actividad comercial industrial o de servicio;

f) Todos aquellos adosados preferentemente fijos y que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminosos variables, pero sin estar sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructura;

III. Anuncios tipo "C", cuatro veces el VDUMA por metro cuadrado de exposición.

a) Los asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras, ya sea que sobresalgan de la fachada, o que están colocados en las azoteas, estacionamientos y descansos o sobre el terreno ya sea público o privado;

En lo relacionado al medio de identificación oficial para anuncios que deberá quedar adherido al mismo, se cobrarán 3 VDUMAS.

En ningún caso, la cantidad a pagar por anuncio será inferior a 3 veces el VDUMA.

Quedarán exceptuados al pago de este derecho, las personas físicas, pequeñas y medianas empresas por los anuncios ubicados en el propio establecimiento del contribuyente, destinados directamente a promocionar o anunciar el propio negocio, siempre y cuando no exceda las dimensiones comprendidas en los anuncios tipo "B", siempre y cuando no ocupen espacio en la vía pública, cuando así sea causarán derechos.

Este derecho se cubrirá dentro del mes de enero de cada año, o en su caso, antes de la obtención de la licencia y de la instalación del anuncio.

Serán responsables solidarios en la acusación de este derecho, el sujeto anunciado y el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en que se adhiera o coloque el anuncio.

Por la Licencia para la utilización de equipamiento urbano, área verde o la vía pública para colocar o adherir anuncios publicitarios o de propaganda de cualquier tipo, que se dé a conocer mediante carteles, pendones ó demás medios gráficos, se pagarán 50% de VDUMA por metro cuadrado de exposición por día. El Ayuntamiento podrá otorgar una bonificación de hasta el 100% en el monto de estos derechos, siempre que se trate de instituciones de beneficencia pública o privada, dependencias y organismos federales, estatales o municipales, que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto social.

No pagarán los derechos a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos, siempre que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto.

#### SECCIÓN DÉCIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE ANUENCIA ANUAL A EXPENDIOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES

**Artículo 33.-** Por las actividades, servicios o comercios, que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, en cuyos establecimientos se realice la venta o Consumo de bebidas alcohólicas o de cerveza, que requieren de medidas para salvaguardar la seguridad y salud pública, y por tanto, del certificado de anuencia, con vigencia anual, se causarán y liquidarán derechos con base en las siguientes tarifas:

Tipo de establecimiento	Locales con Dimensiones:		
	Menos de hasta 30 m <sup>2</sup> :	30 hasta 60 m <sup>2</sup>	Más de 60 m <sup>2</sup> :
a.- Cabaret, centros nocturnos y discotecas,	300 veces el VDUMA	450 veces el VDUMA	600 veces el VDUMA

b.- Restaurantes, bares de hoteles y moteles, restaurantes bar, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, casino, círculo o club social, salones de recepción, billares y boliches,	75 veces el VDUMA	112.5 veces el VDUMA	150 veces el VDUMA
c.- Loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cenadurías, comedores y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos no comprendidos en el inciso anterior,	25 veces el VDUMA	37.5 veces el VDUMA	50 veces el VDUMA
d.- Supermercados,	75 veces el VDUMA	112.5 veces el VDUMA	150 veces el VDUMA
e.- Minisupers, abarrotes, licorerías, depósitos, agencias, subagencias, expendios, almacenes, bodegas, envasadoras y distribuidoras,	37.5 veces el VDUMA	52.5 veces el VDUMA	75 veces el VDUMA
f.- Bares, cantinas, tabernas, cervecerías y otros establecimientos similares no comprendidos en el inciso b) de este artículo,	50 veces el VDUMA	75 veces el VDUMA	100 veces el VDUMA
g.- Permisos para eventuales, como los que se instalan en ferias, bailes, kermeses, salones de baile y eventos deportivos, por fecha.	10 veces el VDUMA	12.5 veces el VDUMA	15 veces el VDUMA

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO A SALONES O LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO PARA BAILES, EVENTOS Y FIESTAS**

**Artículo 34.-** Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la operación o funcionamiento de salones o locales para baile, eventos sociales, fiestas, y actividades similares, con fines de lucro, se causará y liquidará una cuota anual que se pagará a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Clasificación	Cuota Anual
I. Con dimensiones de hasta 100 metros cuadrados,	50 veces el VDUMA
II. Con dimensiones entre 100 y 150 metros cuadrados,	75 veces el VDUMA
III. Con dimensiones entre 150 y 200 metros cuadrados,	100 veces el VDUMA
IV. Con dimensiones entre 200 y 250 metros cuadrados,	125 veces el VDUMA
V. Con dimensiones entre 250 y 300 metros cuadrados,	150 veces el VDUMA
VI. Con dimensiones entre 300 y 400 metros cuadrados,	200 veces el VDUMA
VII. Con dimensiones de más de 400 metros cuadrados.	250 veces el VDUMA

A los propietarios de los salones o locales abiertos al público para bailes, eventos y fiestas de carácter privado, deberán solicitarle al particular que arriende el inmueble que deberá presentarle el permiso o licencia de espectáculos, así como el pago correspondiente, que expide el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, a más tardar a la fecha de la firma del contrato.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 35.-** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Examen médico ginecológico prestado por la Dirección de Sanidad, Municipal,	1 VDUMA.
II. Otros certificados o constancias de sanidad municipal (tarjetón y otros).	De 1 a 5 veces el VDUMA.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 36.-** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en establecimientos industriales, comerciales, de servicios, cementerios particulares o concesionados: Hasta 300 veces el VDUMA

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 37.-** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	3 veces el VDUMA
II. Examen médico a conductores de vehículos,	3 veces el VDUMA
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	3 veces el VDUMA
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa,	0.30% de 1 VDUMA
V.- Por estudio y autorización municipal de impacto vial para establecimientos industriales, comerciales y de servicios que lo requieran.	De 50 hasta 300 veces el VDUMA

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 38.-** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, sea procedente y exista disponibilidad de personal, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. En dependencias o instituciones,	Por jornada de 8 horas	4 veces el VDUMA
II. En eventos particulares.	Por evento	4 veces el VDUMA

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 39.-** Quienes soliciten certificado de seguridad, con vigencia anual, para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cuyos giros sean considerados como sujetos a regulación y control especial, o como giros de riesgo, por alguna normatividad federal, estatal o municipal, causarán derechos en base a la siguiente tarifa:

I. Obras o actividades dentro del suelo urbano y rústico, en los siguientes casos:

A) Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública:

1. Producción, elaboración y almacenamiento de explosivos relacionados con juegos pirotécnicos, cohetes y otros artículos elaborables a base de pólvora, hasta 500 veces el VDUMA;

2. Estaciones para el abasto de diesel o gasolina, \$ 51.00 por metro cuadrado;

3. Estaciones para el abasto, almacenaje o de servicio para el abasto o la venta de gas natural, lubricantes y aditivos; \$ 51.00 por metro cuadrado;

4. Estaciones para el abasto de gas licuado de petróleo:

a) Dentro de la mancha urbana, \$ 204.00 por metro cuadrado; y,

b) Fuera de la mancha urbana, \$ 102.00 por metro cuadrado;

5. Líneas de conducción o transportación, para el abasto, almacenaje, de servicio o la conducción de diesel, gas licuado, de petróleo, gas natural, gasolina, lubricantes y aditivos, un VDUMA por metro lineal.

II.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causaran y liquidaran los derechos de conformidad con las siguientes:

A.- Por la autorización del dictamen de análisis de riesgo en materia de protección civil.	150 VDUMA
--	--------------

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN, PERITAJES OFICIALES Y**  
**POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 40.-** Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios,	1 VDUMA para casa habitación y 3 VDUMA mínimos para edificios y comercios.
II. Por licencias de uso o cambio de uso del suelo: a) de 0.00 a 500 m <sup>2</sup> de terreno, b) de 500.01 hasta 1,000 m <sup>2</sup> de terreno. c).- De 1,000.01 m <sup>2</sup> hasta 10,000 m <sup>2</sup>	15 veces el VDUMA 30 veces el VDUMA. 30 veces el VDUMA. por cada 1,000 m <sup>2</sup> adicionales a la cuota señalada en el inciso anterior
III. Por licencias de uso o cambio de uso de suelo de superficies mayores de 10,000 m <sup>2</sup> de terreno.	300 veces el VDUMA. por cada 10,000 m <sup>2</sup> , mas la parte proporcional que en su caso corresponda

IV. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, de actividades no consideradas como sujetas a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad federal, estatal o municipal por cada metro cuadrado, en cada planta o piso:

a) Destinados a casa habitación:

1. Hasta de 60.00 metros cuadrados: de 5% a 25% de un VDUMA;

2. Más de 60.00 y hasta 100 metros cuadrados: de 10% a 30 % de un VDUMA;

y, 3. Más de 100.00 metros cuadrados: de 20% a 35% de un VDUMA.

b) Destinados a comercios:

4 Hasta de 50.00 metros cuadrados: \$ 12.00;

5 De 50.00 a 100.00 metros cuadrados: \$ 15.00; y,

6 Más de 100.00 metros cuadrados: \$ 20.00

V. Por licencia o autorización de construcción, edificación o remodelación, se causará:

a) En casas habitación hasta de 40 metros cuadrados: 15% de un VDUMA, por metro cuadrado o fracción;

b) En casas habitación de más de 40 metros cuadrados: 20% de un VDUMA, por metro cuadrado o fracción;

c) En comercios o empresas hasta de 40 metros cuadrados: 40% de un VDUMA, por metro cuadrado o fracción;

d) En comercios o empresas de más de 40 metros cuadrados: 45% de un VDUMA, por metro cuadrado o fracción;

e) En bardas de hasta 40 metros lineales: 15% de un VDUMA, por metro o fracción;

f) En bardas de más de 40 metros lineales: 20% de un VDUMA, por cada metro o fracción;

g) Antenas para telefonía celular, por cada una: 1,138 veces el VDUMA; hasta 30 Mts de Altura, por cada 5 mts. De excedente 100 VDUMA.

h) Antenas para servicio de Internet, por cada una: 68 veces el VDUMA;

i) Antenas y/o turbinas Eólicas para generación de energía, por cada una; 1,138 veces el VDUMA;

j) Antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales de altura o fracción: 7.50 veces el VDUMA;

k) En pisos o banquetas para estacionamientos de empresas o comercios superiores a 20 m<sup>2</sup>, un 40% de un VDUMA por metro cuadrado o fracción.

I. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	hasta 15 veces el VDUMA.
II. Por licencia de remodelación,	15% de un VDUMA, por m <sup>2</sup> o fracción.
III. Por licencias para demolición de obras,	20 % de un VDUMA por m <sup>2</sup> o fracción.
IV. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	25 veces el VDUMA.
V. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	\$ 8.00 por m <sup>2</sup> .
VI. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por m <sup>2</sup> o fracción, en cada planta o piso,	5% de un VDUMA.

<b>VII.</b> Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada m <sup>2</sup> o fracción,	5% de un VDUMA.
<b>VIII.</b> Por la autorización de subdivisión de predios suburbanos o rústicos con superficie de 10,000 metros cuadrados o menores y que no requiera del trazo de vías públicas o privadas: a) Suburbanos o rústicos  b) urbanos	11.5 veces el VDUMA vigente por hectárea, si se tratara de predios suburbanos; y de 2.5 veces el VDUMA vigente si se tratara de predios rústicos.  En predios urbanos en el primer cuadro de la ciudad hasta 3,000m <sup>2</sup> , 25 veces el VDUMA, y mayores a 3,000m <sup>2</sup> hasta 50 veces el VDUMA.. En colonias populares hasta 3,000m <sup>2</sup> . 11.5 veces el VDUMA.
<b>IX.</b> Por la autorización de fusión de predios suburbanos o rústicos, a) Suburbanos o rústicos  b) Urbanos	5 veces el VDUMA. vigente por hectárea, si se tratara de predios suburbanos; y de 3 días de VDUMAS si se tratara de predios rústicos.  En predios urbanos en el primer cuadro de la ciudad hasta 3,000m <sup>2</sup> , 25 veces el VDUMA. y mayores a 3,000m <sup>2</sup> , hasta 50 veces el VDUMA.. En colonias populares hasta 3,000m <sup>2</sup> 11.5 veces el VDUMA..
<b>X.</b> Por la autorización de relotificación de predios suburbanos o rústicos,	5 veces el VDUMA vigente por hectárea, si se tratara de predios suburbanos; y de 3 veces el VDUMA. vigente si se tratara de predios rústicos.
<b>XVI.</b> Por la licencia para la explotación de bancos para materiales de construcción.	10 % de un VDUMA por metro cúbico.

**XVII.** Por permiso de rotura:

- a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, hasta 3 veces el VDUMA. por m<sup>2</sup> o fracción;
- b) De calles revestidas de grava conformada, hasta 3 veces el VDUMA. por m<sup>2</sup> o fracción;
- c) De concreto hidráulico o asfáltico, 3 veces el VDUMA., por m<sup>2</sup> o fracción, y
- d) De guariciones y banquetas de concreto, 2 veces el VDUMA., por m<sup>2</sup> o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

**XVIII.** Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

- a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 30% de un VDUMA, por m<sup>2</sup> o fracción; y
- b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un VDUMA, por m<sup>2</sup> o fracción.

**XIX.** Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 veces el VDUMA..

**XX.** Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos 40 % de un VDUMA por m<sup>2</sup> o lineal o fracción del perímetro.

**XXI.** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos 30 % de un VDUMA por cada metro lineal o fracción del perímetro.

**XXII.** Por análisis, emisión de licencia de urbanización y emisión de licencia de factibilidad de obra técnica encaminado a la emisión de ocupación de la vía pública por elementos o mobiliario de los servicios públicos concesionados a la iniciativa privada, dependencias, direcciones o cualquier organismo de gobierno, ya sea municipal, estatal o federal pagará de acuerdo al tipo de elemento o mobiliario, previo al inicio del trámite:

- a) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de telefonía:
  1. Por kilómetro o fracción de cada línea de telefonía subterránea o aérea, 40 veces el VDUMA;
  2. Por poste un es el VDUMA;
  3. Por registro, 5 veces el VDUMA;



4. Por kilómetro o fracción de línea de fibra óptica de telefonía subterránea o aérea, 50 veces el VDUMA; 5. Por kilómetro o fracción de línea de gas natural o subterránea o aéreo, 40 veces el VDUMA.

6. Por la instalación de casetas telefónicas, 5 veces el VDUMA.

b) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de energía eléctrica:

1. Por kilómetro o fracción de línea de energía subterránea o aérea, 40 veces el VDUMA;

2. Por poste un VDUMA; y,

3. Por registro, 5 veces el VDUMA.

c) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de agua potable y drenaje sanitario:

1. Por registro, 1 VDUMA.

**Artículo 41.-** Por peritajes oficiales se causarán 10 veces el VDUMA. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 60.00 m<sup>2</sup>. Además:

I. Por elaboración de croquis de predios, se causará \$ 1.50 por metro cuadrado; y,

II. Por cotejo de documentos o planos se causarán 3 veces el VDUMA, en cada caso.

**Artículo 42.-** Las personas físicas o morales, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación, demolición de obras, rotura o introducción de líneas de conducción, deberán obtener el estudio y la aprobación de planos para la expedición de la licencia o permiso de construcción en suelo urbanizado y no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la autorización para construcciones de infraestructura se pagarán los derechos por metro lineal, conforme a lo siguiente:

a) Líneas ocultas o subterráneas de uso no exclusivo:

2. Tratándose de actividades peligrosas (entendiendo aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diesel, gasolina, lubricantes y aditivos), 15 veces el VDUMA.

3. Tratándose de agua y drenaje, dos veces el VDUMA

b) Líneas ocultas o subterráneas de uso exclusivo:

1. Tratándose de actividades peligrosas (entendiéndose aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diesel, gasolina, lubricantes y aditivos), 15 veces el VDUMA.

2. Tratándose de agua y drenaje, 1.5 VDUMA.

c) Líneas visibles de uso no exclusivo, 1 VDUMA

d) Líneas visibles de uso exclusivo, 2 veces el VDUMA

**Artículo 43.-** Los pavimentos de las calles o las banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal.

El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura, pero, el solicitante deberá otorgar el pago ante la Tesorería Municipal, por un monto equivalente necesario para la reparación de la rotura con los mismos materiales que se requieran, a juicio de la Dirección de Desarrollo Urbano, por cada metro cuadrado de pavimento asfáltico o de concreto que se pretenda romper; será utilizado por el Municipio para la reposición del pavimento o concreto, para lo cual el ayuntamiento exigirá el pago anticipado como sigue:

a).- Reposición de pavimento asfáltico, por metro lineal o fracción: 6 veces el VDUMA

b).- Reposición de pavimento de concreto hidráulico: 12 veces el VDUMA.

**Artículo 44.-** Quienes soliciten licencia de uso de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cuyos giros sean considerados como sujetos a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad Federal, Estatal o Municipal, pagarán derechos en base a la siguiente tarifa:

I. Obras o actividades dentro del suelo urbano o rústico, en los siguientes casos:

A) Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas, o equipos especiales, para no afectar los recursos naturales o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública:

1.- Producción, elaboración y almacenamiento de explosivos relacionados con juegos pirotécnicos, cohetes y otros artículos elaborables a base de pólvora: hasta 500 veces el VDUMA;

- 2.- Estaciones para el abasto de diesel o gasolina: 2 veces el VDUMA por metro cuadrado;
- 3.- Estaciones para el abasto, almacenaje o de servicio para el abasto o la venta de gas natural, lubricantes y aditivos: 1.5 VDUMA por metro cuadrado;
- 4.- Estaciones para el abasto de gas licuado de petróleo:
  - a) Dentro de la mancha urbana: 5 veces el VDUMA por metro cuadrado.
  - b) Fuera de la mancha urbana: 2.5 veces el VDUMA por metro cuadrado.
- 5.- Líneas de conducción o transportación, para el abasto, almacenaje, de servicio o la conducción de diesel, gas licuado, de petróleo, gas natural, gasolina, lubricantes y aditivos: \$ 357.00 por metro lineal.

#### SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 45.-** Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos,	50 veces el VDUMA
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 2.00 por m <sup>2</sup> o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	\$ 1.00 por m <sup>2</sup> o fracción del área vendible.

Cuando se efectuó el fraccionamiento sin autorización o sin el pago de derechos, se sancionará con una multa hasta por la cantidad equivalente al 30 % del valor catastral del inmueble, más el costo del permiso, lo cual se entiende sin perjuicio de otras obligaciones que, en su caso, deba cumplir el fraccionador de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.

#### SECCIÓN DÉCIMA NOVENA OTROS DERECHOS

##### A.- Por los servicios de gestión ambiental.

**Artículo 46.-** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con los siguientes conceptos y tarifas:

I. Recepción y evaluación de manifestaciones de impacto ambiental sobre obras, proyectos o actividades de competencia municipal,	40 veces el VDUMA.
II. Recepción y evaluación del informe preventivo para opinión técnica municipal,	40 veces el VDUMA.
III. Por la expedición de la licencia ambiental municipal sobre generadores de residuos sólidos urbanos,	50 veces el VDUMA.
IV. Por la emisión de resolutive de impacto ambiental,	10 veces el VDUMA.
V. Aviso de inscripción como generador de residuos sólidos urbanos:	
a) Micro generador hasta 20 kilogramos diarios,	5 veces el VDUMA.
b) Generador medio de 21 kilogramos hasta 500 kilogramos diarios,	30 veces el VDUMA.
c) Alto generador más de 501 kilogramos diarios.	55 veces el VDUMA.
VI. Autorización de recolección y transporte de residuos de baja peligrosidad (micro generadores) asignados al municipio,	50 veces el VDUMA.
VII. Por concepto de autorización para la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos:	Pagomensual:
a) Por una (1) unidad de recolección,	15 veces el VDUMA.
b) Por dos (2) unidades de recolección,	23 veces el VDUMA.
c) Por tres (3) unidades de recolección,	30 veces el VDUMA.
d) Por cuatro (4) unidades de recolección,	40 veces el VDUMA.
e) Por cinco (5) o mas unidades de recolección.	75 veces el VDUMA..
VIII. Por concepto del acopio temporal de residuos sólidos urbanos para su rehusó, reciclaje o recuperación de residuos sólidos urbanos cuyo origen sea comercial o industrial,	30 veces el VDUMA.
IX. Por concepto de autorización para combustión a cielo abierto para capacitación de contingencia de incendio,	15 veces el VDUMA.
X. Por cada unidad de neumático gastado recibido en los centros de acopio municipales,	30% de un VDUMA
XI. Descacharización de vehículos en la vía pública,	10 veces el VDUMA. por unidad.
XII. Por permiso de transporte de neumáticos gastados, incluyendo su disposición final,	40 veces el VDUMA mensuales.
XIII. Para transporte que sea mayor a un camión con capacidad de 5 toneladas o su equivalente, se hará un convenio con la Dirección de Ecología y la Dirección de Ingresos.	

##### B. Por la expedición de permisos para kermeses, desfiles, colectas, festivos, con fines de lucro, ferias y exposiciones.

**Artículo 47.-** Por la expedición de permisos para kermeses, desfiles, colectas, festivos y uso de música en vivo, grabada o variedad, con fines de lucro, causarán 13 veces del VDUMA.

En los casos de que las actividades antes mencionadas sean organizadas para recabar fondos por instituciones de beneficencia, se exime del pago de este derecho, siempre y cuando presenten solicitud por escrito cuando menos cinco días antes del evento.

Así mismo por la expedición de permisos para realizar fiestas familiares y de cumpleaños, quinceañeras, bodas, bautizos, posadas, y/o eventos sociales sin fines de lucro que se lleven a cabo en salones de fiesta, palapas, quintas, que sean arrendados en las que se utilice música grabada o en vivo, causarán 13 veces el VDUMA.

**Artículo 48.-** Por la expedición de permisos para ferias y exposiciones causarán 3 veces el VDUMA por local de 3x3 metros de lado.

**Artículo 49.-** Por el uso de megáfonos y equipo de sonido en locales abiertos o en áreas de banquetas, será necesaria la expedición de un permiso, siempre y cuando cumplan con la normatividad estatal y municipal en materia de protección al medio ambiente, causarán 5 veces del VDUMA de 1 a 7 días.

**C. Por la expedición de licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones para la instalación y operación comercial de máquinas de videojuegos y mesas de juego de habilidad y destreza.**

**Artículo 50.-** El establecimiento o local y la operación comercial de máquinas de videojuegos o las llamadas "chispas", el propietario de las mismas o en su caso, quien las explote comercialmente, deberá contar con una autorización o permiso para desarrollar actividades relativas a videojuegos y efectuar el pago anual ante la Tesorería Municipal por los siguientes conceptos:

- a) Por la licencia de funcionamiento del establecimiento, una cuota de 12 veces el VDUMA; y
- b) Por la operación comercial de cada simulador de juego una cuota de 15 veces el VDUMA.

Se exceptúan de la obtención de ésta licencia, los juegos previstos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, competencia de la Federación.

**Artículo 51.-** En los salones de billar, cada establecimiento deberá pagar en forma anual por mesa de juego 15 veces el VDUMA y en donde exista mesa de futbolito deberá pagar en forma anual por cada mesa una cuota de 5 veces el VDUMA, pago que regulará precisamente la expedición de la licencia de funcionamiento y operación comercial correspondiente.

**E. Por los servicios de Protección Civil y Bomberos.**

**Artículo 52.-** Por la prestación de los servicios de protección civil y bomberos, se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

I. Por las acciones de inspección, verificación y/o emergencia, según lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas aplicables, sin perjuicio de la aplicación de sanciones por violación a dichas normas, se causarán y liquidarán anualmente los derechos por la expedición de las constancias respectivas de conformidad con las siguientes cuotas:

a) Empresas de bajo riesgo:

- 1.- Micro Empresa de 1 y hasta 10 personas, 5 a 9 veces el VDUMA;
- 2.- Pequeña Empresa de 11 y hasta 50 personas, 10 a 14 veces el VDUMA;
- 3.- Mediana Empresa de 51 y hasta 250 personas, 15 a 19 veces el VDUMA; y,
- 4.- Empresa de 251 hasta mayores de 1000 personas, 20 a 30 veces el VDUMA.

b) Empresas de mediano riesgo:

- 1.- Micro Empresa de 1 y hasta 10 personas, 10 a 14 veces el VDUMA;
- 2.- Pequeña Empresa de 11 y hasta 50 personas, 15 a 20 veces el VDUMA;
- 3.- Mediana Empresa de 51 y hasta 250 personas, 21 a 24 veces el VDUMA; y,
- 4.- Empresa de 251 hasta mayores de 1000 personas, 25 a 30 veces el VDUMA.

c) Empresas de alto riesgo:

- 1.- Micro Empresa de 1 y hasta 10 personas, 50 a 55 veces el VDUMA;
- 2.- Pequeña Empresa de 11 y hasta 50 personas, 56 a 60 veces el VDUMA;
- 3.- Mediana Empresa de 51 y hasta 250 personas, 61 a 80 veces el VDUMA; y,
- 4.- Empresa de 251 hasta mayores de 1000 personas, 80 a 300 veces el VDUMA.

**II. Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil a instalaciones temporales:**

- a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas, 20 veces el VDUMA;
- b) Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos por períodos máximos de 2 semanas, 10 veces el VDUMA.

III. Por los servicios extraordinarios que preste el personal de protección civil y/o bomberos:

a) Capacitación en las oficinas de protección civil y a domicilio:

Cursos teóricos y prácticos de primeros auxilios, contra incendios, evacuación, búsqueda y rescate, sistema nacional de protección civil, bombeo por un día contra incendio nivel II (equipo pesado), se cobrará hasta, 2 veces el VDUMA por persona, por evento.

b) Asesoría:

Explicación y asesoría personalizada para la integración y activación de la unidad interna de protección civil, formación de brigadas, análisis de riesgo y documentación de programa interno de protección civil, se cobrará hasta, 5 veces el VDUMA por evento.

c) Bomberos:

1- Servicios de seguridad: presencia preventiva de unidad contra incendio de bomberos y/o personal especializado, durante maniobras riesgosas, se cobrará 10 veces el VDUMA.

2.- Maniobras: actividades riesgosas que ameriten aplicación de equipo, técnicas y conocimiento especiales, desarrolladas por elementos de bomberos, se cobrarán 10 veces el VDUMA.

3.- Servicio de abasto de agua: solicitudes de pipas de agua para establecimiento de eventos o actividades lucrativas, se cobrará:

a) Para 5 mil litros, 20 veces el VDUMA;

b) Para 10 mil litros, 30 veces el VDUMA.

4.- Operativos: por la cobertura de eventos públicos masivos, mediante análisis de riesgos, asesoría en cuanto a medidas de seguridad y por la planeación y desarrollo de la revisión de contingencias, se cobrará una cuota expresada en VDUMA mínimos de acuerdo con la cantidad de asistentes, según la tablasiguiente:

1.- De 1 y hasta 1,000 personas, 10 a 15 veces el VDUMA;

2.- De 1,001 personas en adelante 16 a 20 veces el VDUMA;

**F. Por la expedición de constancias y licencias diversas.**

**Artículo 53.-** El pago de la constancia del uso de suelo y de la licencia de construcción para establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas, será el 10% del valor de los derechos que cobre el Estado por la expedición de la licencia.

**Artículo 54.-** El pago de la Licencia del Programa SARET (Sistema de apertura rápida de empresas en Tamaulipas) se causará y liquidará los derechos conforme a lassiguientes:

#### CUOTAS

Clasificación en el Catálogo de Giros, Cuota.

"A" Bajo riesgo	10 veces el VDUMA.
"B" Mediano riesgo	30 veces el VDUMA.
"C" Alto riesgo	60 veces el VDUMA.

#### G. Casas del Arte e Instalaciones Deportivas Municipales.

**Artículo 55.-** Por los servicios o impartición de cada una de las diversas disciplinas que se imparten en las diferentes Casas del Arte Municipales; así como, uso de las Instalaciones Deportivas Municipales, como sigue;

1) Disciplinas impartidas casa del Arte.

a) Cuerdas: Guitarra, Vihuela, Violín.

b) Aliento Metal: Tuva, Sax, Trompeta, Trombon, Flauta Transversal, Pícolo.

(A) Aliento Madera: Clarinete.

d) Generales: Ajedrez, Piano, Canto, Danza Folklorica, Balet, Artes visuales, Lecto-Escritura, Zumba, Ritmo Latino, Aerobics.

Costo por Alumno \$ 75.00 con credencial de estudiante, excepciones si un alumno toma 2 diciplinas el costo de la segunda diciplina será de \$ 40.00. pesos.

En el caso de las diciplinas de Zumba, Ritmo Latino, Aerobics el Costo será de \$ 100.00.

A) Inscripción por única vez y uso de la Alberca Municipal, clases semanales; costo mensual será de 1 VDUMA.

**SECCIÓN VIGÉSIMA  
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS**

**Artículo 56.-** Cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **1.13%** por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**Artículo 57.-** Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, pagarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa mensual del **1.8%**, sobre los créditos fiscales prorrogados.

**Artículo 58.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

**SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA  
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN  
EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Artículo 59.-** Se consideran rezagos de Derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2017), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal(2018).

**CAPÍTULO VI  
DE LOS PRODUCTOS  
SECCIÓN PRIMERA**

**Artículo 60.-** Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Créditos fiscales a favor del Municipio;
- II. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- III. Arrendamiento de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes destinados a un servicio público;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, plazas, unidades deportivas y otros bienes de dominio público;
- V. Por el uso de estacionamientos propiedad del Municipio;
- VI. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza; y,
- VII. Venta de bienes mostrencos recogidos por los Departamentos del Gobierno Municipal.

**Artículo 61.-** Para efectos de los ingresos por arrendamiento de locales ubicados en mercados y tianguis municipales, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Tianguis, un VDUMA por cada metro cuadrado del local por mes; y,
- II. Mercados, causarán 1.5 veces el VDUMA por cada metro cuadrado del local por mes.

Sólo se permitirá en los mercados y tianguis municipales, la enajenación y prestación de servicios, que no infrinjan disposiciones de carácter estatal y federal.

**Artículo 62.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**SECCIÓN SEGUNDA  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Artículo 63.-** El Municipio percibirá productos provenientes de rendimientos, intereses o cualquier otra índole de carácter financiero.

**SECCIÓN TERCERA**  
**PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Artículo 64.-** Se consideran rezagos de Productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2017), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal(2018).

**CAPÍTULO VII**  
**APROVECHAMIENTOS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Artículo 65.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos, cesiones, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento;
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios;
- IV. Toda clase de indemnizaciones, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedad del Municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo a su costo;
- V. Multas impuestas por las autoridades municipales por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, los diversos reglamentos Municipales, Bando de Policía y Buen Gobierno, y en el Reglamento de Tránsito del Estado;
- VI. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado;
- VII. Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio; y,
- VIII. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Artículo 66.-** Se consideran rezagos de Aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2017), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal(2018).

**CAPÍTULO VIII**  
**PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**PARTICIPACIONES**

**Artículo 67.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**APORTACIONES**

**Artículo 68.-** El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y, para el Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**SECCIÓN TERCERA**  
**CONVENIOS**

**Artículo 69.-** El Municipio percibirá recursos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**CAPÍTULO IX**  
**INGRESOS DERIVADOS DE LOS FINANCIAMIENTOS**  
**SECCIÓN ÚNICA**  
**ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**Artículo 70.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

**Artículo 71.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

**CAPÍTULO X**  
**DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA**

**Artículo 72.-** La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de 5 VDUMA.

**Artículo 73.-** Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

**Artículo 74.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo, tendrán una bonificación del 15%, 12% y 8%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 75.-** Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmuebles de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 50% al valor catastral; y,
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 50% al valor catastral.

**CAPITULO XI**  
**DE LA EFICIENCIA RECAUDATORIA**  
**SECCIÓN ÚNICA**  
**INDICADORES DE DESEMPEÑO**

**Artículo 76.-** En cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y según Punto de Acuerdo que será publicado en el Periódico Oficial de Estado de fecha \_\_\_\_\_ se adoptan de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes Indicadores de Desempeño que se describen a continuación

**1.- Ingresos propios.**

Se entiende por "ingresos propios" las contribuciones que recauda el Municipio, que son potestad y competencia tributaria municipal (Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones por mejoras). Este indicador representa la proporción de ingresos propios con respecto al ingreso total y su resultado nos ofrece información con respecto a la capacidad recaudatoria del Municipio.

Fórmula:

$$\text{Ingresos propios} = (\text{Ingresos propios} / \text{Ingreso total}) * 100.$$

## 2.- Eficiencia recaudatoria del Impuesto Predial.

Este indicador constituye la eficiencia desempeñada por el Municipio en la recaudación del impuesto predial. Se obtiene al relacionar la recaudación obtenida del impuesto predial con respecto a la facturación emitida (Importe esperado o expectativa de cobro).

Fórmula:

*Eficiencia recaudatoria del impuesto predial = (Recaudación del Impuesto Predial / Facturación total del Impuesto predial) \* 100.*

## 3.- Eficiencia en el cobro de cuentas por cobrar por impuesto predial.

Este indicador mide la eficacia en el cobro de impuesto predial, según el cobro del rezago en impuesto predial.

Fórmula:

*Eficiencia en el cobro de cuentas por cobrar por impuesto predial = (Rezago cobrado por Impuesto Predial / Rezago total de impuesto predial)\*100.*

## 4.- Eficacia en el cobro de claves catastrales por cobrar por impuesto predial.

Este indicador mide la eficacia en el cobro de las claves catastrales por cobrar por impuesto predial, según el cobro de las claves catastrales en rezago de impuesto predial.

Fórmula:

*Eficacia en el cobro de claves catastrales por cobrar por impuesto predial = (Claves catastrales en rezago cobrado por Impuesto Predial / Claves catastrales totales en rezago por impuesto predial)\*100.*

## 5.- Eficacia en ingresos fiscales.

Este indicador mide la eficacia en la capacidad de presupuestar los ingresos municipales.

Fórmula:

*Eficacia en ingresos fiscales = (Ingresos recaudados / Ingresos presupuestados).*

## 6.- Ingresos propios per cápita.

Este indicador muestra el promedio anual de contribución por cada habitante del municipio de ingresos propios. Es decir, es la aportación o contribución en promedio por cada habitante durante un ejercicio fiscal.

Fórmula:

*Ingresos propios per cápita = (Ingresos propios / Habitantes del municipio).*

## 7.- Ingresos propios por habitante diferentes al predial.

Este indicador muestra la capacidad generada por el municipio por el cobro de derechos.

Fórmula:

*Ingresos propios por habitante diferentes al predial = (Ingresos totales - ingresos por predial / número de habitantes)*

## 8.- Dependencia fiscal.

Este indicador mide la dependencia de los ingresos propios que recauda el municipio en relación con los recursos federales que se reciben del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Fórmula:

*Dependencia fiscal = (ingresos propios / ingresos provenientes de la Federación)\*100.*

La información estadística que se obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo, sean de periodicidad mensual, trimestral y anual, son objeto de difusión pública en la página de Internet del Municipio y le son aplicable las disposiciones que sobre De las Sanciones y, De las Responsabilidades, determinan la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2018 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** La cuota mínima anual del Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica (predial) será el equivalente a 5 veces el valor VDUMA; este impuesto no aumentará en más del porcentaje de incremento al valor diario de la unidad de medida y actualización y no será menor al causado en el año anterior, excepto los inmuebles que hayan experimentado una modificación en las características físicas de construcción o de la superficie del terreno del predio, de tal modo que altere el valor catastral del bien inmueble.



**Artículo Tercero.** En tanto los ayuntamientos de la entidad realicen las adecuaciones necesarias a los reglamentos municipales y disposiciones administrativas en el ámbito de su competencia, a efecto de eliminar las menciones al salario mínimo como referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en la reglamentación municipal vigente, así como en cualquier disposición jurídica que emane de esta, se entenderán referidas al valor diario de la unidad de medida y actualización ( UMA ) , publicado en el diario oficial de la federación para el año 2018.

El Ayuntamiento del municipio deberá realizar las adecuaciones necesarias antes aludidas a los reglamentos municipales vigentes, en un plazo que no exceda del 28 de enero del 2018, tal como lo establece la reforma constitucional, en materia de desindexación del salario mínimo.

**Artículo Cuarto.** En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la presente ley de ingresos, la tesorería municipal, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad de balance presupuestaria y del balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al presupuesto de egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I. Gastos de comunicación social
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios; y
- III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

ANEXO 7A DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA 2017  
 DE ACUERDO AL FUNDAMENTO DEL ART 49 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS  
 MUNICIPIO DE RIO BRAVO TAMAULIPAS  
 Proyecciones de Ingresos - LDF  
 (PESOS)  
 (CIFRAS NOMINALES)

Concepto (b)	2018 (proyecto de Ley) (c)	2019	Año 2 (d)	Año 3 (d)	Año 4 (d)	Año 5 (d)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	339,878,000	350,074,340	0	0	0	0
A. Impuestos	31,550,000	32,496,500				
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0				
C. Contribuciones de Mejoras	0	0				
D. Derechos	9,120,000	9,393,600				
E. Productos	740,000	762,200				
F. Aprovechamientos	620,000	638,600				
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0	0				
H. Participaciones	297,848,000	306,783,440				
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal						
J. Transferencias						
K. Convenios						
L. Otros Ingresos de Libre Disposición						
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	0	0	0	0	0	0
A. Aportaciones						
B. Convenios						
C. Fondos Distintos de Aportaciones						
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones						
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas						
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0	0	0	0	0	0
A. Ingresos Derivados de Financiamientos						
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	339,878,000	350,074,340	0	0	0	0
<b>Datos Informativos</b>						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición						
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas						
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	339,878,000	350,074,340	0	0	0	0